### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 02 de mayo de 2016, proferida en audiencia inicial por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, considera necesario el Despacho decretar una prueba de Oficio, conforme a lo facultado por el artículo 213 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Se resalta).

Es preciso indicar, que la facultad que da el precitado artículo 213 del C.P.C.A al Juez para decretar una prueba de oficio, es con aras del esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos que surjan del conflicto, lo que tiene como premisa entonces, el acceso efectivo de la Administración de Justicia.

En el hecho 2.1 de la demanda se informa que la señora MARGARITA LEON se desempeñó en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES (fl 4 C-1), surgiendo la duda de si tuvo la condición de empleada pública o si fue una trabajadora oficial.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 50001 33 33 005 2014 00108-02

Demandante: MARGARITA LEON

Demandado: UGPP

Así las cosas, con el objeto de esclarecer si esta es la jurisdicción que debe dar solución a la presente demanda, Ofíciese al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, para que allegue la hoja de vida de la señora MARGARITA LEON, donde conste el tipo de vinculación laboral que tenía con dicha Entidad.

Por lo expuesto, el **DESPACHO:** 

## RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, a fin de que remita la hoja de vida de la señora MARGARITA LEÓN, donde conste el tipo de vinculación laboral que tenía con dicha Entidad.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la Entidad mencionada el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, pára que allegue lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TĚRESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL

Auto anterior se notifica a las partes per anologión e
vir avicancio

ESTADO No.

1 1 KAY 2017

000n7

SECRETATIO (A)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 098

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE:

SOBEIDA ROMERO PENNA

DEMANDADO:

ANDRÉS PEREA MEJÍA Y EL MUNICIPIO DE VILLAVICENÇIO

**EXPEDIENTE:** 

50001-23-33-000-2017-00162-00

**ASUNTO:** 

ADMISIÓN Y DECISIÓN SOLICITUD DE MEDIDA

CAUTELAR -

MAGISTRADA PONENTE (E)1: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y de la solicitud de suspensión del acto acusado, conforme al artículo 277 de la Ley 1437 de 2016.

#### I. ANTECEDENTES

Conoce la Sala de la demanda interpuesta por la señora SOBEIDA ROMERO PENNA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, en contra del Decreto No. 1000-21/37 del 8 de febrero de 2017, mediante el cual la Alcaldesa (E) de Villavicencio designó al señor Andrés Perea Mejía como Curador Urbano Segundo de esta municipalidad.

# II. CONSIDERACIONES

## 1. De la admisión de la demanda

En Auto Interlocutorio No. 0085 de 27 de marzo de 2017 se abordó inicialmente el análisis de admisibilidad, encontrando que éste Tribunal es el competente para adelantar la causa conforme al numeral 9 del artículo 152 del CPACA, que los sujetos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Encargada del Despacho 004, por traslado de su titular, según comunicación del H. Presidente del Consejo de Estado recibida el 16 de marzo de 2017.

Medio de Control de Nulidad electoral Rad. 3017:00162-90 Primera instauca

demandante y demandado se encuentran debidamente legitimados para integrar el

contradictorio y que el petitum ha sido interpuesto en oportunidad, por lo que nos

remitimos a las consideraciones establecidas en los puntos 1, 2 y 3, de la providencia

mencionada, que dan por acreditado el cumplimiento de tales requisitos legales.

En cuanto a la aptitud formal de la demanda, en la providencia mencionada se decidió

INADMITIRLA por carecer de algunos requisitos y formalidades exigidos por el artículo

162 de la Ley 1437 de 2011. Se concedió el término de tres días para la subsanación,

dentro del cual el demandante allegó memorial con el que corrigió apropiadamente los

defectos anotados (folios 752 a 772, C3), y presentó el libelo de la demanda integrado

con tales enmiendas (folios 773 a 795, C3).

Por consiguiente, se estima que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales

exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y s.s. del CPACA), esto es, contiene: i) La

designación de las partes y sus representantes (folio 773, C3), ii) las pretensiones,

expresadas de forma clara y por separado (folio 773, C3), iii) los hechos y omisiones

debidamente determinados, clasificados y enumerados (folios 773 -reverso- a 776, C3);

iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de

violación (folios 776 –reverso- a 793, C3); v) la petición de pruebas que pretende hacer

valer en el proceso y las que tiene en su poder (folios 793 –reverso- a 795, C3); vi) lugar

y dirección para recibir notificaciones judiciales (folio 795), vii) anexos obligatorios

como poder debidamente otorgado (folio 1, C1), pruebas que se hallan en su poder

(fólios 57, C1, a 743 del C3) y traslados (tres cuadernos anexos con 741 folios).

Entonces, siendo ésta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la

demanda los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 del CPACA, se ADMITIRÁ

ésta y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento especial

contemplado en los artículos 277 y subsiguientes del mismo ordenamiento.

2. Solicitud de Medida Cautelar

La accionante en él escrito de la demanda solicita se ordene la suspensión provisional

de los efectos del acto administrativo por medio del cual se efectuó el nombramiento

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Medio de Control de Nulciar moste al eud, 1647 (2) 13 00 Original la contra

8

de ANDRÉS PEREA MEJÍA en el cargo de Curador Urbano Segundo de Villavicencio. De conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, esta solicitud debe resolverse dentro del mismo auto admisorio por el juez, la Sala o Sección, según las reglas de competencia, en auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición en los procesos de única instancia, y en los de primera, el recurso de apelación. Por consiguiente, abordará la Sala el análisis de la petición para decidir sobre su concesión.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 231 estableció los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, en los siguientes términos:

"Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

La demandante por su parte señaló, que la petición de medida cautelar se cimenta sobre los mismos argumentos que se consignan en el concepto de violación de la demanda (folio 793 reverso, C3). Tal sustentación se erigiría entonces en la vulneración de las siguientes normas: artículos 6, 13, 29, 121., 125 y 209 de la Constitución Política de 1991, artículos 2.2.6.6.3.1, 2.2.6.6.3.2, 2.2.6.6.3.5, 2.2.6.6.3.7 Parágrafo 3, 2.2.6.6.3.8 y 2.2.6.6.3.9 del Decreto 1077 de 2015, artículo 22 de la Ley 1796 de 2016, artículos 81, 82, 85, 87, 88 y 89 del Decreto 1469 de 2010, artículos 11 y 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 4 del Decreto 2484 de 2014, artículos 3 numerales 2, 3 y 9, 79, 80 y 275 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 11 numeral 2, 12, 110, 111 y 112 de la Ley 489 de 1998.

De la solicitud de medida cautelar se dio ţraslado al señor ANDRÉS PEREA MEJÍA y al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa, y a través de apoderado judicial, en similares pronunciamientos², solicitaron se denegara la petición, manifestando que el Municipio de Villavicencio garantizó los derechos de la demandante durante el desarrollo del concurso y que, pese a que la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El Municipio de Villavicencio descorrió traslado en memorial visible en los folios 828 a 833 del C3, y el demandado ÀNDRÉS PEREA MEJÌA en oficio que obra a folios 805 a 810, del C3.

Medio de Control de Nulidad electoral Rad. 2017-00162-00 Primera Instancia

accionante ha insistido administrativa y judicialmente en haber sufrido agravio, la

administración municipal y el juez constitucional concluyeron que no existió tal

violación. Además, indican que lo que la accionante pretende es que se efectúe

prejuzgamiento, basado en normas que deben ser debatidas a lo largo del proceso

jurisdiccional y cuyo alcance debe ser resuelto en la sentencia, y no de manera

anticipada en la decisión sobre la suspensión provisional. Reprochan que la solicitud de

suspensión provisional se erija sobre los mismos argumentos consignados en el

concepto de violación de la demanda, y señalan que con tal presentación se estaría

omitiendo el deber de demostrar plenamente la necesidad y justificación de la medida.

Al respecto sea del caso indicar que el CPACA en su artículo 231, admite la posibilidad

de que la solicitud de suspensión provisional, se remita para su sustentación a la

violación de las disposiciones invocadas en la demanda. Por ello, y pese a que no

constituía un requisito formal, en el auto inadmisorio se solicitó expresamente al

demandante adecuar la presentación de la petición de modo que fuera inteligible,

pues inicialmente incluía la que pareciera una reproducción total del concepto de la

violación. En tal oportunidad y en virtud del deber de colaboración con la

administración de justicia, se invitó a la demandante a precisar si su petición contenía

argumentos distintos a tal acápite, y en tal caso se sirviera especificarlos,

anunciándosele que de no ser así, podría realizar la remisión a las disposiciones

invocadas a la demanda. En el memorial de subsanación, la actora se decidió por ésta

última posibilidad y no existiendo restricción formal alguna para que la petición se

formule de ese modo, se procederá a analizar la solicitud en tales términos.

La actora manifiesta que a través del Decreto 1077 de 2015 se habría designado como

Curador Urbano Segundo de la ciudad de Villavicencio al señor ANDRÉS PEREA MEJÍA,

sin que aquél cumpliera los requisitos para acceder al cargo, conforme a los criterios

de evaluación establecidos en el Decreto 1469 de 2010 (artículos 81 a 90).

Indica, que la propuesta presentada por el señor PEREA MEJÍA no cumplió con las

condiciones de modo fijadas en las bases del concurso, por haber sido presentada en

tan solo un ejemplar, y no en dos como lo disponía la convocatoria. También anota que

tanto al concursante ANDRÉS PEREA MEJÍA, como a los aspirantes a conformar su

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Nulidad Electoral No. 50001-23-33-000-2017-00162-00
Demandante: Sobeida Romero Penna; Demandando: municipio de Villavicencio y Andrés Perea Mejía

Medio de Contro de Nulsofo elle tora-Rado (612-6615) (1) Romana Instancia 842

grupo interdisciplinario especializado de apoyo, se les asignó puntuación por experiencia laboral de conformidad con unas certificaciones que no estarían acordes

con los requisitos de la convocatoria.

Pues bien, estos cargos no podrían analizarse desde la mera confrontación del contenido del acto y las normas presuntamente infringidas, sino que implica la valoración de los elementos de prueba allegados al expediente, mismos que deberán surtir la etapa de contradicción, y que constituyen el fondo del asunto, por lo que deberán ser objeto de esclarecimiento durante el desarrollo del proceso, y no en sede

de la medida cautelar.

Ahora bien, el demandante también señala que se ha vulnerado el artículo 87 del Decreto 1469 de 2010, compilado en el artículo 2.2.6.6.3.7 del Decreto Único 1077 de 2015, en cuanto a los criterios que deben tener en cuenta los municipios para la asignación de puntaje a los aspirantes en los concursos de méritos que se adelanten para seleccionar curadores urbanos. En tal norma, se establece que la experiencia laboral que exceda de diez años en cargos relacionados o en el ejercicio profesional independiente en áreas de arquitectura, ingeniería civil o en actividades relacionadas. con el desarrollo o la planificación urbana, incluido el ejercicio de la curaduría urbana (que es la experiencia laboral mínima que debe acreditarse para concursar conforme al numeral 4 del artículo 83 del Decreto 1049 de 2010), dará derecho a veinte puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de este. No obstante, en el Concurso de Méritos No. 01 para la Selección del Curador Urbano Segundo de Villavicencio, en virtud de la Adenda No. 1 adoptada por el Secretario de Control Físico de la Alcaldía Municipal de Villavicencio<sup>3</sup>, se señaló que se otorgarían veinte puntos básicos por cada uno de los diez años de experiencia profesional mínima necesarios para participar en el concurso, y veinte puntos más por cada año de servicio adicional, o proporcional por fracción de éste, que exceda de tal experiencia mínima...

Respecto de ésta censura tenemos que, de la simple confrontación del acto que rigió el concurso y la norma invocada, surge con claridad que las reglas establecidas en la convocatoria no se avienen a los requisitos establecidos en la norma de superior

<sup>3</sup> Visible a folios 94 a 96, C1.

\_

Medio de Control de Nulidad circtoral Rad 2017-00167-00

jerarquía, sin que la autoridad administrativa ostentara facultades para variarlas, pues

la norma que impone los requerimientos de experiencia y la asignación de puntaje por

experiencia profesional es de carácter imperativo, y no dispositivo, de suerte que no

era dable modificar los parámetros de calificación del concurso que fueron

establecidos por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad

reglamentaria. En efecto, el artículo 2.2.6.6.3.1 parágrafo 1 del Decreto 1077 de 2015

establece que a los alcaldes o sus delegados les corresponde mediante la convocatoria

pública, determinar <u>la forma de acreditar</u> los requisitos, pero la determinación de

cuáles son tales requisitos viene dispuesta en el Decreto.

Así, la experiencia mínima para participar en el concurso debió ser de 10 años, sobre

los cuales no habría de otorgarse puntaje, y por cada año de experiencia que excediera

de ese tiempo, se concederían 20 puntos, y proporcional por fracción de año adicional.

Ante esta situación, necesario se torna para la Sala evaluar la incidencia en la adopción

del Decreto 1000-21/37 de 8 de febrero de 2017 de la Alcaldesa (E) de Villavicencio,

pues de la relevancia de la mentada situación contraria al Decreto Reglamentario, en la

designación acusada, dependerá la justificación para decidir sobre la medida de

suspensión provisional.

El acto en sus consideraciones establece que la designación de ANDRÉS PEREA MEJÍA

como Curador Urbano Segundo obedece a su condición de elegible para el cargo,

conforme a la Resolución 1400-56.2/04 del 30 de enero de 2017, la que a su vez

deviene de los resultados del concurso de méritos señalados en las Resoluciones 1400-

56.2/306 de 21 de diciembre de 2016 y 1400-56.2/002 de 18 de enero de 2017, ésta

última en la cual se asignan 265,8 puntos al entonces aspirante PEREA MEJÍA, por

haber acreditado 13 años y 106 días de experiencia profesional (folio 146, C1).

En efecto, se advierte que conforme a la norma que se invoca como violada, el

concursante debía ser calificado asignándosele puntaje exclusivamente por la

experiencia que excediera los primeros 10 años del requisito mínimo, en este caso, por

3 años y 106 días.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Nulidad Electoral No. 50001-23-33-000-2017-00162-00
Demandante: Sobeida Romero Penna; Demandando: municipio de Villavicencio y Andrés Perea Mejía

Medio de Control de Mulidad no esta a Rado 3017 (2016) (2).

Diometris financia.

87,2

Se evidencia además que el puntaje total obtenido por el concursante fue de 837,5441

y si a ello se le restasen los 200 puntos otorgados por el requisito mínimo de

experiencia que no correspondían según la norma infringida, no alcanzaría los 700

puntos mínimos que se requieren para ser designado en el cargo, conforme establece

el parágrafo 1 del artículo 87 del Decreto 1469 de 2010, compilado en el artículo

2.2.6.6.3.7 del Decreto 1077 de 2015, que señala:

"Parágrafo 1°. Para ser designado como curador urbano, el concursante deberá aprobar la prueba escrita y obtener un puntaje igual o superior a setecientos (700)

puntos."

De lo anterior se concluye que la situación del señor ANDRÉS PEREA MEJÍA encuadra

en tal limitante normativa para integrar la lista de elegibles y por tanto, no podría ser

designado en el cargo, de lo cual fluye con claridad la relevancia de la contradicción

que se encontró entre la Adenda expedida por el Secretario de Control Físico en el

concurso cuestionado por la demandante, y la norma superior prevista en el artículo

2.2.6.6.3.7 del Decreto 1077 de 2015, en el factor atinente a la experiencia laboral,

pues la valoración de este requisito entre los diferentes aspirantes evidentemente

podría modificar el resultado del concurso, si se tiene en cuenta que la experiencia

adicional a la mínima del demandado es menor respecto de otros participantes,

situación que incide directamente en la legitimidad de quien accedió al cargo,

elemento fundamental que autoriza para que desde ya se tome una medida cautelar,

razón por la cual la Sala accederá a decretar la suspensión provisional de los efectos del

acto acusado.

Finalmente, sea del caso anotar que también se acusa la expedición irregular del

Decreto de nombramiento, por contravención del artículo 89 del Decreto 1469 de

2010 (artículo 2.2.6.6.3.9 del Decreto 1077 de 2015) en la actuación administrativa que

le dio origen, como quiera que la Resolución que integró la lista de elegibles no incluyó

a los restantes concursantes que hubieren alcanzado más de 700 puntos, para proveer

el cargo de Curador Urbano en caso de faltas temporales del titular. Al respecto se

evidencia que la Resolución 1400-56.02/001 de 18 de enero de 2017 asignó a las

señoras SOBEIDA ROMERO PENNA y ANDREA YALENA ATEHORTUA un puntaje superior

Medio de Control de Nulidad electoral Rad. 2017-00162-42 Primera instancia

a 700 puntos<sup>4</sup>, sin embargo, tal calificación se habría efectuado conforme a la

disposición de la Adenda, No. 1 que se ha encontrado ab initio contraria a lo

preceptuado por el artículo 87 del Decreto 1469 de 2010, por lo que su análisis será

objeto de controversia en el curso del proceso y no en esta etapa cautelar, que no

constituye prejuzgamiento y no restringe la posibilidad del operador judicial para al

momento de fallar, asumir posición total o parcialmente diferente a la adoptada

provisionalmente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por SOBEIDA ROMERO

PENNA contra ANDRÉS PEREA MEJÍA- designado como CURADOR URBANO SEGUNDO

DE VILLAVICENCIO (META), por un periodo individual de 5 años, a partir de la fecha de

posesión, y en contra del municipio de Villavicencio. Al proceso se le imprimirá el

trámite de proceso de doble instancia, correspondiéndole a este Tribunal conocer en

primera instancia, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor ANDRÉS PEREA

MEJÍA conforme al literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. De no ser

posible la notificación personal, procédase de conformidad con lo dispuesto en los

literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al municipio de Villavicencio mediante mensaje dirigido al

buzón electrónico para notificaciones judiciales (numeral 2, articulo 277 C.P.A.CA.).

CUARTO: INFÓRMESE a los notificados que el traslado para contestar la demanda se

<sup>4</sup> 735,41 y 729,32 puntos, respectivamente (folio 147, C1)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

844

computara en la forma prevista en los artículos 277, numeral 1, literal f) y 279 del C.P.A.CA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público (numeral 3º artículo 277 ibídem).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado de esta providencia al demandante. (Numeral 4º articulo 277 C.P.A.CA).

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial. (Numeral 5 articulo 277 C.P.A.CA).

OCTAVO: Por Secretaría, OFÍCIESE inmediatamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE- para que expida y remita con destino a este proceso, en el menor tiempo posible, certificación acerca del número de habitantes con los que en la actualidad cuenta el municipio de Villavicencio, Meta.

**NOVENO:** Decretase la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 1000-21/37 8 de febrero de 2017, por medio del cual la Alcaldesa (E) de Villavicencio realizó la designación del señor ANDRÉS PEREA MEJÍA como Curador Segundo de la ciudad de Villavicencio por un periodo individual de cinco años a partir de la fecha de posesión.

**DÉCIMO**: Comuníquese al Alcaldé del Municipio de Villavicencio la decisión de suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 1000-21/37 del 8 de febrero de 2017, previniéndosele de lo contemplado en los artículos 237 y 241 del CPACA respecto del cumplimiento de la orden.

UNDÉCIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.099 de Villavicencio, y T.P. 175.032 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

DUODÉCIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.064.173 de Villavicencio, y T.P. 131.386 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandado ANDRÉS PEREA MEJÍA, en el trámite de la referencia.

DÉCIMOTERCERO: Se reconoce personería jurídica al Doctor GERMAN ANDRÉS PINEDA BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.217 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional de abogado No. 216.323 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses del Municipio de Villavicencio, que funge como parte demandada en el proceso.

Discutida y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 36

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE Ausente con permiso

DR ENRIQUE REVIMÓRENO

LAUDIA PATRICIA

Auto anterior se natifica a las partes por anatación :
VILLAVICENCIO ENTADO No.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Nulidad Electoral No. 50001-23-33-000-2017-00162-00 Demandante: Sobeida Romero Penna; Demandando: municipio de Villavicencio y Andrés Pere

Joel Dollar Pm